

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Circular núm. 81.

**Patronatos**—Habiendo acudido á mi autoridad Doña Isabel Hurtado y Prieto, vecina de Lucena, en solicitud de que se le conceda un dote, que ha acreditado corresponderle, de los que dejó la buena memoria de D. Francisco Muñoz de Segobia para casar doncellas de su linaje, he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial á fin de que si hubiere alguno otro interesado que se creyese con mejor derecho acuda con reclamacion á este Protectorado en el termino de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio inclusive, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá al pago proscribiendo derechos anteriores.

Córdoba 10 de Enero de 1862.

—El G. I.—Manuel Saenz Diente.

#### Circular núm. 80.

**Patronatos**.—Para que los arrendamientos de las fincas de Patronatos se verifiquen por medio de pública licitacion según previene la legislacion del ramo, he acordado ordenar por medio del presente á los administradores de esta clase de fundaciones que rinden cuentas á este Protectorado, que en el termino de 15 dias contados desde aquel en que tuviere lugar la publicacion de este edicto, remitan una relacion de las fincas cuyos contratos de arriendo concluyan en San Juan próximo, á fin de proceder á las diligencias necesarias para renovarlos de la manera ya espuesta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Córdoba 10 de Enero de 1862.

—El G. I., Manuel Saenz Diente

#### Circular núm. 83.

### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

En el expediente de registro titulado *La Recompensa* que se tramita en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, he dictado con esta fecha el siguiente decreto.—Visto el registro interpuesto por D. Juan Gonin bajo el nombre de la *Recompensa* contra el *Escorial Riqueza*, sito en el termino de Belmez, propio de la *Sociedad Pobreza*, fundado en falta de labores y de

pueblo.—Resultando que dicho escorial está concedido y se dió posesion de él en 14 de Setiembre de 1853; que el registro se incoó en 6 de Setiembre último; que según informes del Alcalde del pueblo y del Ingeniero del ramo, desde el 12 de Enero del año próximo anterior carece de pueblo, pues solo tiene un guarda para su custodia; y por último, que el abandono está probado por dos justificaciones que acompaña la parte.—Resultando que apesar de haberse anunciado el registro denunciado en el Boletin oficial núm. 145 correspondiente al 11 de Setiembre último, nada ha contestado el concesionario.—Vistos los artículos de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, en sus casos primero y cuarto, y el 50 de la misma;—Considerando que según los casos primero y cuarto del referido art. 65, caduca la propiedad de un escorial cuando no se cumplen las condiciones de la concesion, y por abandono, no guardándose las reglas establecidas en el art. 50. Considerando que con arreglo al referido artículo 50, desde la toma de posesion de las pertenencias, se deben establecer en ellas labores que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año, y que para su pueblo se necesitan cuatro operarios á razon de cada pertenencia durante la mitad del mismo.—Y finalmente considerando que con exceso ha incurrido el concesionario en los defectos citados, Vengo en declarar la caducidad de la concesion del *Escorial Riqueza* á la *Sociedad Pobreza*, cursándose en su dia el registro interpuesto por D. Juan Gonin, bajo el nombre de *La Re-*

compensa.

Y como quiera que la *Sociedad Pobreza* residente en Madrid, carece de representante en esta capital, á tenor del art. 4.º del reglamento del mismo, he dispuesto se le notifique el fallo de que se trata por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 8 de Enero de 1862.—  
E. G. I., Manuel Saenz Diente.

#### Circular núm. 92

Por el Correo de este dia se remite á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia las listas electorales de primera rectificacion, que dispondrán se fijen al público inmediatamente en los sitios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento del vecindario, y puedan, los que se consideren con derecho á hacer sus reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las mismas, dentro del plazo que para ello concede el art. 93 de la ley.

Córdoba 15 de Enero de 1862.—  
E. G. I., Manuel Saenz Diente.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### ADMINISTRACION LOCAL.

#### Circular núm. 84.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara,

presentando manuscrito un tratado que titula *Manual instructivo de Contabilidad Municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislación vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentación mas esencial que exige la administración de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisición á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé á V. S. á conocer en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1864. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representación de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercería; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admisión del recurso de casación en lo civil.

Resultando que en 23 de diciembre de 1859 el Procurador don Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisca Porrás ya difunta, propuso tercería de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habían sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez.

Resultando que contestada la demanda por el ejecutado, se confirió traslado al demandador y a nombre y con poder de este compareció el mismo procurador de Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenia deduci-

das el de los hijos de Gutierrez, resultando que no conviniendo las partes acerca de si se habia de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló dia para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenia para defender á ambos.

Resultando que no habiéndose reclamado del auto ni manifestado el procurador Benito por cual de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representación; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por sí cosa alguna, precedida la citación á ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercería.

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos interpuso apelación que le fué admitida; y remitidos los autos á la audiencia se presentó en ella el procurador Gallo á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios.

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestión previa la nulidad del procedimiento, en razon á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervención en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y despues acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestión que habia motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se habia reclamado, lo que así se verificó.

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez.

Resultando que el Procurador Gallo en la representación que tenga

son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en las causas 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintieron las partes, que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habían venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citación, por lo que deberían reponerse los autos al estado que tenían á la referida fecha.

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admisión del recurso, y despues por otro de 5 de Abril admitió la apelación que se interpuso contra aquella providencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos.

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanación de la falta:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admisión del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pisen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Eduardo Elió. — Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion. — Leida y publica-

da fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendeo entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por don Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, contra D. Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 don Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo auto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando á D. Victor Flottes, para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos habia celebrado, y segun el que ellos debian ejecutar hasta su terminación las obras del túnel de la Pedrizá, término de la villa de Herradon, en el ferro-carril del Norte, de las que era contratista aquel.

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificación expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 85, y 9 registrado en el mismo dia en el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que sentado el Flottes en el registro matrícula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio.

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes habia solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenían los vecinos, y alegaron que, segun el art. 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1855, tanto los destajistas, como todos los demás empleados en las obras de los ferro-carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo tér-

mino jurisdiccional se ejecuten: que Flottes habia comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba, que ejercia el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decia vecino de Herrerodon; y que en diversas ocasiones habia reconocido la jurisdiccion del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibicion por no poder ser considerado Flottes como extranjero: Resultando que en vista de las razones espuestas por los demandantes, á la que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebrosos se declaró incompetente para conocer de la accion entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento: Y resultando que el Juzgado de la Capitania general insistió en su reclamacion fundándose para sostener su jurisdiccion, en que no resulta acreditado que D. Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extrangeria, segun lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matriculas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extrangeria segun el 30; y en que las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogán el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicacion cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á quo dicho demandado se halla sujeto: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripcion como extranjero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino segun lo dispuesto en la ley 3.ª, titulo 11, libro 6.º de la Novisima recopilacion, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros a vecindades, los que viviendo sobre si establecen su domicilio en el pais: Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril

del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse él mismo así al otorgar un poder: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebrosos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara. Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga. **Comisaria de Guerra de Córdoba.** Circular núm. 85. El Comisario de Guerra habilitado, Inspector de utensilios de esta plaza. Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente de ejército y de este distrito de ocho del actual, el dia veinte del presente mes á las doce de la mañana se subasta en esta Comisaria de Guerra, la pintura de mil quinientos banquillos de hierro existentes en la factoria de esta plaza, bajo las formalidades prevenidas por instrucion y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y garantidas por un fiador abonado. Córdoba 10 de Enero de 1862.—Luis de Rojas. **Batallon Provincial de Córdoba, núm. 9.** Circular núm. 78. Orden del mismo del 9 de Enero de 1862, en Córdoba. Habiendo dispuesto que todas las prendas de vestuario usadas que hay

depositadas en el almacen de este Batallon correspondientes á individuos del mismo, sean entregadas á sus dueños respectivos, pasarán los interesados por si mismos ó por medio de persona autorizada al efecto á esta capital á recogerlas á la mayor brevedad posible.—El Teniente Coronel primer gefe, Baltasar Llorente. **A YUNTAMIENTOS.** **Alcaldía constitucional de Villafranca.** Circular núm. 86. D. Sebastian de Castro Ayllon, primer teniente de Alcalde y Presidente de la Junta Local del Pósito de esta villa de Villafranca. Hago saber: Que á virtud de providencia gubernativa que he dictado en veinte y ocho del próximo pasado mes de Diciembre en el expediente ejecutivo que se tramita por ante el infrascripto, se saca á pública subasta un olivar sito en el pago de Majuelos Bajos, de este término, que fué de la propiedad de D. Lucas Herrera y Coronado, linde otro de los herederos de D. José de Castro, y otro de D. Andrés María García del Prado, que contiene noventa y cuatro pies de olivos, diez y seis plazas vacias y quinientas ochenta y cuatro varas de cerca, cuyo olivar fué enagenado en pública subasta celebrada en quince del próximo pasado Diciembre en el mejor postor, por la cantidad de tres mil ciento setenta y cinco reales. Dicho predio se sacó á subasta para la mejora del cuarto sobre la expresada cantidad por término de sesenta dias que terminarán en el dia veinte y ocho del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana; el cual será rematado en el edificio consistorial de esta poblacion á favor del mejor postor, debiendo advertir que no se admitirá proposicion alguna que no cubra la mejora del cuarto sobre la cantidad en que ha sido rematado, segun se previene por la nota 29 de la ley cuarta, libro setimo, titulo 20 de la N. R., pero que una vez cubierta esta se admitirán las demas posturas á la llana. Villafranca 8 de Enero de 1862.—Sebastian Castillo y Ayllon.—El Secretario, José María Burges.

**Alcaldía constitucional de Córdoba.** Circular núm. 88. Habiendo reclamado don Rafael de Luque, natural de esta ciudad y vecino de la villa de Madrid, indemnizacion de las pérdidas que sufrió su establecimiento de Obra prima por la faccion de Gomez en 1836, y cuyo daño se evalua en 87.716 reales, he dispuesto se publique con arreglo á la ley en el periódico oficial á fin de que en el término de treinta dias puedan entablarse en esta Alcaldía cualquiera reclamacion en contra de lo solicitado Córdoba 13 de Enero de 1862.—Rafael Pineda Alba. Circular núm. 89. Debiendo subastarse el servicio de embaldosado público de esta Ciudad, durante el año actual, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que desde hoy estará de manifiesto en esta Secretaria municipal, se señala para el remate el dia 13 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en estas Casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Córdoba 13 de Enero de 1861, Rafael Pineda Alba. **Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.** Circular núm. 87. Don Manuel Granados, Alcalde consistorial de esta villa de Villanueva del Duque. Hago saber: Que concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el presente año, se halla espuesto al público por el término de diez dias para reclamar de agravios con arreglo á la ley. Villanueva del Duque 10 de Enero de 1862.—Manuel Granados. **Alcaldía constitucional de Obejo.** Circular núm. 76. Don Diego Cabello, Alcalde consistorial de esta villa, etc. Hago saber: Se halla concluido el repartimiento del cupo territorial y recargos autorizados que ha de satisfacer esta villa en el presente año, y de manifiesto por el improrrogable término de ocho dias, contados desde la

insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que se les figuran por ambos conceptos, y reclamar agravios si encontrasen error en la aplicación del tanto por ciento con que se les grava y parte que se les aplica en el recargo municipal según las ordenes vigentes, en la inteligencia que pasado dicho término se desestimarán las reclamaciones por fundadas que sean.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en el sitio acostumbrado de esta villa y Boletín oficial de la provincia.

Obejo 8 de Enero de 1862.—Diego Cabello.—Ildefonso Padilla y Rubio, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 89.

Don Antonio Gamero Civico, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el presente año, se halla espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias a contar desde esta fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar si se consideran agraviados en la aplicación del tanto por ciento. Bien entendido que trascurrido dicho término no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Palma del Rio 13 de Enero de 1862.—Antonio Civico.—José Rodríguez, secretario.

### Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 82.

D. Félix Infante, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año, se encuentra de manifiesto en la secretaria municipal de la misma por término de ocho dias, para en él oír de agravios con arreglo a instrucción; cuyo plazo principiará a contarse desde esta fecha.

Villanueva del Rey 4 de Enero de 1862.—Félix Infante.

### Alcaldía constitucional de Obejo.

Circular núm. 77.

D. Diego Cabello, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluida por la Junta pericial de consumos las clasificaciones que han de servir de base para el indicado reparto en el presente año, se hallará de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa por el término de ocho dias para que tanto los vecinos de ella, como los hacendados forasteros con casa abierta en la misma y su término acudan a oír de agravios en el expresado plazo, pues pasado no habrá lugar a reclamaciones de ningun género.

Obejo 6 de Enero de 1862.—Diego Cabello.—P. S. M., Ildefonso Padilla y Rubio, secretario.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 62.

D. Teodoro Espinosa de Combes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma para el año corriente, se halla concluido y puesto de manifiesto en la secretaria municipal por el término de ocho dias para la deducción de agravios, durante los cuales podrán enterarse las personas inscriptas en él y hacer sus reclamaciones si se encuentran perjudicados en la aplicación del tanto por ciento.

Bujalance y Enero 6 de 1862.—Teodoro Espinosa de Combes.—Leonardo Cordon, Srto. int.º

Circular núm. 79.

D. Francisco Paula de la Cruz y Priego Pbro., Caballero de la real y distinguida orden Española de Carlos III, Examinador Sinodal de los Obispos de Guadix, Baza y Orihuela, Director propietario del instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad y del colegio Nacional de Ntra. Sra. de la Purísima e Inmaculada Concepcion adjunto al mismo, presidente del Claustro de Sres. Catedráticos y del consejo de disciplina, etc. etc.

Hago saber: Que para los dias 2 y 9 de Febrero próximo, salen en subasta para en arrendamiento las fin-

cas siguientes:

Una fabrica de molino aceitero con dos vigas, pilonera y alpatana correspondientes, con 140 1/4 aranzadas de olivar bajo una linder, nombrada de Mataosos partido del mismo nombre, linder con plantonares de los herederos de D. Martín Moreno, con otros de D. Bartolomé de la Torre, con la mojonera que divide los términos de esta ciudad y la de Lucena y otros herederos, por tiempo de cuatro años que darán principio en Carnaval del corriente año, cuya hacienda llevan en arrendamiento D. Francisco de P. Algar, vecino de dicha ciudad de Lucena, en renta anual de 18000 rs. paga da por mensualidades anticipadas, y por razon de azeites 15 arrobas de aceite, 4 carretadas dobles de leña de 14 cargas cada una, 4 fanegas de aceituna para en agua y un caiz de yeso en cada un año.

Otra fabrica de Molino aceitero con dos vigas, piloneras y alpatana correspondientes, con 26 7/8 aranzadas de olivar, divididas en dos suertes; la una de 25 en la cruz blanca, linder olivares de D. Rafael Tegeiro y con otros de los herederos de D. Francisco de Puebla y la otra de 1 7/8 en el Carmonil, linder olivares de D. Antonio Ulloa y otros, por tiempo de cuatro años que darán principio en Carnaval próximo, cuya hacienda lleva en arrendamiento D. Manuel Castro, de esta vecindad en renta anual de 2312 rs.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta lo verifiquen en este establecimiento en los referidos dias y hora de las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que deve servir de base para el contrato.

Cabra diez de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director, Francisco P. de la Cruz y Priego.—El Secretario del Instituto, Lic. Bernardo Baranco.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

Circular núm. 68.

D. Felipe Uria, juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias a Juan Antonio Galdia y Garcia, hijo de Juan y de Antonia, natural de

Cantoria, vecino de Utrera, casado, del campo, y de veinte y cinco años de edad, para que durante dicho término se presente en este juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue por robo de caballerías; apercibido que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lora del Rio 30 de Diciembre de 1861.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Pedro Lopez.

Circular núm. 71.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Blas Mateo Cejudo Perez, vecino de Pedroche, para que en el término de quince dias comparezca en este juzgado a defenderse de los cargos que le resultan en causa que en él se sigue contra el mismo, por quebrantamiento de condena, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Pozoblanco a 8 de Enero de 1862.—José Gil Delgado.—Por mandado del señor Juez, José de Martos y Ruiz.

Circular núm. 72.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se citan y emplazan por término de quince dias a Blas Mateo Cejudo y Perez (a) Manaja, hijo de José y de Maria, natural y vecino de la villa de Pedroche, de este partido judicial, soltero, de 21 años de edad, y a José del Castillo Riofrio y Alamo (a) Cachas, hijo de José y de Antonia, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, de 21 años de edad, para que dentro de indicado término comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se instruye en expresado Juzgado por hurto de bellotas de la dehesa de D. Francisco de Castro y Vazquez, de esta vecindad; pues así lo tengo acordado en indicada causa.

Dado en Pozoblanco a nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Gil Delgado.—P. M. de S. S., Ramon Herruzo.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 25.